

08. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y LIMPIEZA DE CALLES PARTICULARES

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y LIMPIEZA DE CALLES PARTICULARES, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, así como aquellos locales o establecimientos que sean susceptibles de ejercer actividades económicas, profesionales o artísticas, ejerzan o no dichas actividades.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales
- b) Recogida de escombros de obras

Artículo 3º.- Sujeto Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, en las tasas establecidas por razón del servicio o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. - Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

1.- Tendrán la bonificación del 50 % de la cuota los jubilados o pensionistas que alcancen entre el 50 y el 100 por cien del salario mínimo interprofesional y vivan solos.

2.- Tendrán exención total aquellos jubilados o pensionistas que no alcancen el 50% del salario mínimo interprofesional por todos los conceptos, y que vivan solos.

3.- Se podría considerar una bonificación de un 50 % como máximo a aquellas Asociaciones o Fundaciones que desempeñen actividades relacionadas con servicios sociales. Ésta bonificación tendrá carácter rogado, de validez anual, y podrá revisarse en el caso de que varíen las causas que dieron motivo a la concesión de la misma.

4.- Bonificación del 75 % : aquellos locales o establecimientos comerciales que generen una cantidad considerable de residuos sólidos urbanos podrán solicitar al Ayuntamiento la preceptiva autorización administrativa para la retirada y el transporte de sus residuos sólidos urbanos por un gestor autorizado o registrado, para su posterior reciclado o valoración. Esta autorización la otorga el Ayuntamiento, que podrá denegarla motivadamente. La citada bonificación surtirá efecto en el período impositivo siguiente al de su otorgamiento.

5.- Aquellos locales de negocios que acrediten, mediante certificación expedida por la administración tributaria correspondiente, que en los mismos no se ejerce actividad económica de las contempladas en la normativa del impuesto sobre actividades económicas (IAE), se les aplicará la tarifa equivalente a una vivienda normal. Esta bonificación tendrá carácter rogado y validez anual, y podrá revisarse en el caso que varíen las causas que dieron motivo.

6.- Las exenciones y bonificaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo tendrán carácter rogado y serán reconocidas mediante resolución motivada, previo expediente tramitado por el Servicio municipal competente del Ayuntamiento y con el informe favorable de los mismos. La falta de resolución expresa de las solicitudes de exenciones y bonificaciones por el transcurso de tres meses desde el inicio del procedimiento se entenderán desestimadas. En todo caso, será requisito indispensable para el reconocimiento de la bonificación o exención que el beneficiario tenga la condición de sujeto pasivo de la Tasa en el momento de su solicitud. El reconocimiento de la bonificación o exención se entenderá vigente mientras se mantengan los supuestos que justificaron su reconocimiento, y podrá ser revisado en cualquier momento por el Servicio municipal competente del Ayuntamiento para comprobar la adecuación de la situación tributaria a la situación real, a cuyo efecto realizará las correcciones necesarias. A los efectos previstos en el apartado anterior, el beneficiario o sus causahabientes tendrán la obligación de comunicar al Servicio de Aguas Potables cualquier cambio que afecte al reconocimiento de la bonificación o exención en el plazo de 1 mes desde que se produzca.

7.- Una vez reconocida la exención o bonificación a favor del sujeto pasivo, ésta surtirá efecto en el período impositivo siguiente -o pendiente de liquidación- a aquel en que se reconozca.

Artículo 6º.- Tarifas

Las cuotas a satisfacer por esta Tasa, serán las siguientes:

	EUROS
VIVIENDAS PARTICULARES:	
Vivienda normal	39,79
Vivienda cuota Reduc.	19,89
Bares y Comercios	141,48
RESTAURANTES:	
Hasta 200 m2	497,91
De más de 200 m2	810,55
SUPERMERCADOS:	
Hasta 300 m2	452,64
De 300 a 500 m2	915,81
De 500 a 1000 m2	1.355,83
De 1000 a 1500 m2	1.693,73
De más de 1500 m2	2.483,23
INDUSTRIAS:	
Hasta 250 m2	316,85
De 250 a 500 m2	452,64
Más de 500 m2	677,91
HOTELES, HOSPITALES, RESIDENCIAS Y SIMILARES POR CADA CAMA Y AÑO	50,53

Artículo 7º.- Devengo

1.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuran las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa, podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

2.- No obstante, dado el carácter periódico de la misma, el devengo tendrá lugar el 1 de enero, y el período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización del servicio, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia, prorrateándose la cuota de la forma en que se apliquen los períodos de la tarifa por suministro de agua potables a domicilio.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuotas del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, es estará a lo dispuesto en los Artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.